



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO: 44001310300220240009100.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANDRES GUEVARA FLOREZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro 2024.

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, distinguida con NIT 860.034.313-7 contra MANUEL ANDRES GUEVARA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.099.554.867, advierte el despacho que la presente demanda deberá ser inadmitida, en tanto que:

1. No se indicó en el libelo genitor: **(i)** el domicilio de las prenombradas partes, pues se omitió ese aspecto frente al Banco Davivienda S.A, y respecto al ejecutado Manuel Andrés Guevara Flórez, si bien dice que tiene su domicilio en la ciudad, lo cierto es que no precisó si se refiere a esta ciudad u otra diferente y, **(ii)** omitió relacionar el nombre del representante legal de la entidad ejecutante y su número de identificación. Todo lo anterior conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en cita (lugar, dirección física y electrónica).

2. Ajustar el hecho 3º de la demanda, señalando y discriminado la forma como se obtuvo el valor pretendido por concepto de intereses corrientes o de plazo que asciende \$15.190.780, pues si bien es cierto que, en el titulo valor objeto de cobro aparece dicho monto, también lo es que en el referido relato se dice que estos fueron liquidados desde el “10/1/2023” hasta el “3/8/2024”, sin establecerse por qué se tomó esa fecha inicial, y además, el plazo final es distinto al consignado en el titulo objeto de ejecución, bajo el entendido que allí refiere al mes de agosto del año en curso, cuando su fecha de vencimiento es 08 de marzo de 2024.

3. Aclarar el hecho quinto de la demanda en lo que atañe a la fecha de amortización de las obligaciones aquí reclamadas, teniendo en cuenta que, en el pagare base de recaudo se estableció como fecha de pago el 8 de marzo de 2024, y en el referido enunciado se dice que es hasta el 3/8/2024. Sumado a esto, en el mismo hecho quinto de la demanda se da cuenta que la obligación es exigible a partir del día 3 de agosto de los cursantes, lo que no guarda relación con el contenido en el pagaré que se pretende ejecutar. Se le requiere para que adecue el señalado hecho en debida forma.

4. Adecuar la pretensión tercera de la demanda por cuanto la misma no está expresada con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, toda vez que se están reclamando intereses de plazo desde el “10/1/2023” hasta el “3/08/2024”, afirmación que no se acompasa con el contenido del título valor objeto de ejecución, en tanto que, en el referido documento se consignó como fecha de diligenciamiento el 7 de marzo de 2024 y exigibilidad el día 8 del mismo mes de marzo de 2024, tal y se corrobora con la siguiente imagen:

PAGARÉ

Yo, MANUEL ANDRES GUEVARA FLOREZ, mayor con domicilio en RIOHACHA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de RIOHACHA, el día 08 de MARZO de 2024, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 488.448.860) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 15.190.780).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) RIOHACHA a los 07 días del mes de MARZO de 2024

5. En el acápite de notificación, si bien se relacionó la dirección física y electrónica donde puede ser citado el demandado, lo cierto es que no se informó a que municipio corresponde dicha dirección física.

Finalmente, Se le reconocerá personería al abogado ANDRES FELIPE VIDAL PEREZ¹, con cedula de ciudadanía 1.193.092.820, portador de la tarjeta profesional de abogado No.

¹ Certificado de antecedentes disciplinarios N° 20240812-72211, expedido en la fecha.



421.011 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, tal y como está establecido dentro del poder conferido.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE VIDAL PEREZ, con Cedula de Ciudadanía 1.193.092.820, Expedida en Ibagué Tarjeta Profesional 421.011 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, como está establecido dentro del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e9bef4c1eafe3b6e3d7dcc127f11f9e58f81597fd07a097f948f0d4a5c05d4**

Documento generado en 12/08/2024 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>